



T

Título del Trabajo: La indemnización laboral como reparación integral

Fallo: Ortíz Bravo, Yesenia Gladys c/ Provincia ART S.A.

y Moño Azul S.A. s/accidente de trabajo.

Sentencia: N° 12- Definitiva. 17/02/21. Superior Tribunal de

Justicia de la Provincia de Río Negro.

Alumna: Clementina Krosiak

DNI: 23.818.746

Legajo: VABG84755

Carrera: Abogacía

Tutor de T. F. G.: Romina Vittar

SUMARIO: I. Introducción.- II. Reconstrucción de la Premisa Fáctica, Historia Procesal y Descripción de la Decisión del Tribunal.- III. Identificación y Reconstrucción de la Ratio Decidendi.- IV. Análisis y Comentarios del Autor.- V. Conclusión.- VI. Listado de Revisión Bibliográfica.

INTRODUCCIÓN

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, con fecha 17/02/21, pronunció sentencia en los autos caratulados: “Ortiz Bravo, Yesenia Gladys c/Provincia Art S.A. y Moño Azul S.A. s/ Accidente de Trabajo S/ Inconstitucionalidad”, con el fin de resolver el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la actora, Sra. Yesenia Gladys Ortiz Bravo sobre accidente de trabajo e indemnización en la empresa empacadora de frutas Moño Azul S.A.

Según el Superior Tribunal de Justicia¹, el trabajador, incapacitado por un accidente de trabajo reconocido como tal, no puede quedar privado de toda indemnización, de acuerdo al artículo 14 bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional, y los Convenios 17, 42 y 102 de la OIT (aprobados por la ley 26678), que reconocen la obligación de asegurar al trabajador una reparación efectiva frente a las contingencias en una accidente de trabajo o de una enfermedad profesional.

El Recurso Extraordinario interpuesto por la actora se basa en la inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley 26.773; el cual en su 2º párrafo reza así: “Los damnificados podrán optar de modo excluyente entre las indemnizaciones previstas en este régimen de reparación o las que les pudieran corresponder con fundamento en otros sistemas de responsabilidad. Los distintos sistemas de responsabilidad no serán acumulables”².

La actora, Sra. Yesenia G. Ortiz Bravo sí recibió su indemnización al ejercer su opción. En la presente nota a fallo, analizaremos la Ley sobre Riesgos de

¹ Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, Secretaría Laboral y Contencioso Administrativo STJ N° 3 (2021), Ortiz Bravo, Yesenia Gladys c/ Provincia ART S.A. y Moño Azul S.A. s/ accidente de trabajo- Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de la ley.

² Ley N° 26.773. Art. 4, 2º párr.

Trabajo, el resarcimiento, y la interpretación y aplicación de la ley, planteando la siguiente problemática jurídica: ¿la indemnización de la ART es considerada una reparación integral para el trabajador?

RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En el fallo bajo análisis, la Sra. Yesenia Gladys Ortiz Bravo formula un reclamo contra las firmas Moño Azul S. A. (empacadora de frutas, donde trabajaba), y Provincia ART S.A. (Aseguradora del Trabajo), planteando la inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley 26.773.

En este caso, la actora, ejerció oportunamente la opción en el art. 4 de la Ley 26773, percibiendo de Provincia Art S. A., la suma de \$32.259 en concepto de prestaciones dinerarias derivadas del accidente de trabajo con fecha 18/03/15, porque cuando clasificaba frutas sufrió afección en su hombro, codo y mano del miembro superior derecho, tras lo cual le determinó la Comisión Médica N° 35 una minusvalía del 3,09 % de la capacidad obrera.

La actora solicita un resarcimiento en concepto de daños y perjuicios fundados en la normativa del derecho común, a raíz del accidente de trabajo sufrido, porque advierte que la indemnización es insuficiente, y pretende una reparación integral por la que solicita la declaración de inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley 26.773, y fundamenta la responsabilidad objetiva y subjetiva en las disposiciones del artículo 75 de la Ley de Contrato de Trabajo³ y normas de derecho común.

³ Ley N° 20.744- Régimen de Contrato de Trabajo. Art. 75, 1° párr.- Deber de seguridad. El empleador debe hacer observar las pautas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en la ley y demás normas reglamentarias, y adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores, debiendo evitar los efectos perniciosos de las tareas penosas, riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, así como los derivados de ambientes insalubres o ruidosos. (Artículo sustituido por art. 1° de La Ley N° 27.323 B. O. 15/12/2016).

El trabajador tiene derecho a una reparación integral, a una indemnización cuando le sucede un accidente laboral, como en el presente caso analizado, de la Sra. Yesenia Gladys Ortiz Bravo, donde los empleadores deben realizar el resarcimiento por el daño sufrido (en este caso, la empresa empacadora de frutas Moño Azul S.A. y la Aseguradora de Riesgos del Trabajo: Provincia ART S.A.).

“El derecho del trabajo es tuitivo; al no existir un pie de **igualdad** entre las partes, protege al trabajador, que es la parte más débil en la relación de trabajo. Es decir, que los empleadores tienen recursos suficientes para imponer determinadas condiciones, los trabajadores sólo cuentan con su fuerza (capacidad) de trabajo”⁴. (Grisolia, 2.021)

La trabajadora, recibió una indemnización de \$32.259.10, abonada por la ART, quien determinó una incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva del 3.09%. La actora, advirtió que la misma era insuficiente, y pretendiendo una reparación integral, solicitó la declaración de inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley 26.773.

Fundamenta la responsabilidad objetiva y subjetiva de las demandadas en las disposiciones del art 75 de la Ley de Contrato de Trabajo y de normas de derecho común. Plantea la competencia de la Cámara de Trabajo, y continúa exponiendo su versión de los hechos.

Moño Azul S. A y Provincia ART S.A. contestan la demanda con planteos de inconstitucionalidad en forma genérica, indicando que la autora hizo uso de la opción del art 4 de la Ley 26.773, optando por la vía sistémica al percibir la suma de dinero en concepto de prestación dineraria, siendo improcedente el reclamo por la vía civil.

En este caso, una de las juezas de la Cámara, la Dra. Paula Bisogni no concuerda con sus pares, porque considera que la opción es excluyente desde distintos ángulos: Irrazonabilidad de la opción, estado de necesidad del trabajador, privación de la indemnización, afectación del principio de irrenunciabilidad, compatibilidad de las acciones según su naturaleza jurídica, entre otros.⁵

⁴ Grisolia, J. (2021). *Manual de Derecho Laboral*. Buenos Aires: Estudio.

⁵ Cámara Segunda del Trabajo- General Roca (2019). Ortiz Bravo, Yesenia Gladys C/ Provincia Art S.A. Y Moño Azul S. A. s/ Accidente de Trabajo.

La Cámara Segunda del Trabajo de la 2° Circunscripción Judicial, el día 12 de marzo de 2.019, resolvió por mayoría rechazar la demanda promovida contra Moño Azul S.A. y Provincia ART. S.A. al haber ejercido la actora Yesenia Gladys Ortiz Bravo la opción prevista por el art. 4 de la Ley 26.773, declarando la Constitucionalidad de dicho artículo.

Luego, recurre al Superior Tribunal de Justicia, con idénticos resultados, con sentencia definitiva del 17/03/21. Allí, el STJ desestima el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley interpuesta por la actora y, en consecuencia, confirma lo resuelto por la Cámara Segunda del Trabajo.

IDENTIFICACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LA RATIO

DECIDENDI

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Río Negro el día 17 de febrero de 2.021, resolvió dictar sentencia definitiva, por mayoría, desestimando el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, interpuesto por la actora Sra. Yesenia G. Ortiz Bravo; y confirmar la sentencia de la Cámara Segunda del Trabajo de General Roca.

En el análisis y solución del caso, el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro considera que no se advierte razón del agravio constitucional que la actora dice haber sufrido, ya que no aporta elementos ciertos que permitan considerar que efectivamente ha soportado coacción alguna del sistema legal de reparación tarifada para optar como lo hizo en concreto. Por lo antedicho, deviene abstracta su denuncia de violación a los derechos del trabajador y de propiedad, y a los principios de igualdad, legalidad y razonabilidad o justicia, todos ellos receptados en el articulado de nuestra Constitución Nacional.⁶

⁶ Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, Secretaría Laboral y Contencioso Administrativo STJ N° 3 (2021), Ortiz Bravo, Yesenia Gladys c/ Provincia ART S.A. y Moño Azul S.A. s/ accidente de trabajo- Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de la ley.

En este contexto, la parte actora, entiende que la Ley 26.773 coacciona al trabajador a elegir, en un plazo perentorio, el ofrecimiento que le hiciere la aseguradora, a la par que la desanima a reclamar una reparación plena por la vía judicial; porque supone que el cobro de las sumas de dinero a través de la ART, sin la asistencia de un abogado, perjudica al trabajador afectado física y psíquicamente, tomando decisiones apresuradas y quedando automáticamente apartado del derecho del acceso a la justicia.

El STJ fundamenta su postura en resoluciones análogas, donde los jueces al momento de emitir sus resoluciones las fundan en sentencias que han sido expedidas en el mismo sentido, tal es el caso de “Rivera” y “Jara” donde se tuvieron presentes elementos fácticos-jurídicos semejantes.

La señora jueza, Dra. Liliana Laura Piccinini (Presidente del STJ) participó del Acuerdo, pronunciándose por la abstención, pero en el día de la firma de la sentencia, se encontraba en uso de licencia.

Los jueces del Tribunal Superior de Justicia de Río Negro que firmaron la sentencia son: Enrique J. Mansilla, Ricardo A. Apcarian, Sergio M. Barotto. Jueza en abstención: Adriana C. Zarategui.

ANTECEDENTES DOCTRINARIOS, JURISPRUDENCIALES

“En principio, en el trabajo oneroso –remunerado- hay una relación de cambio de carácter patrimonial, ya que el trabajador desarrolla tareas para su subsistencia y la de su familia: trabaja por el salario. Pero, por encima de ello, la dignidad humana del trabajador merece una valoración legal preferente, que queda evidenciada no sólo en la legislación argentina, sino también en el derecho comparado, en los convenios y recomendaciones de la O.I.T. y en distintos tratados internacionales”⁷. (Grisolia, 2.021).

En nuestro país, desde el año 1.915, existen normas legales que protegen al trabajador de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales (Ley 9.688).

⁷ Grisolia, J. (2021). *Manual de Derecho Laboral*. Buenos Aires: Estudio.

Según Julián A. De Diego (2011), los riesgos del trabajo son aquellos que se producen por el hecho o en ocasión del trabajo, manifestándose a través de los accidentes de trabajo o las enfermedades profesionales; que pueden producir incapacidad temporaria, invalidez temporaria o permanente, incluso la muerte⁸.

En el año 1.995, se promulga la ley 24.557, comenzando a regir en 1.996, donde se pone énfasis en las indemnizaciones y se crean las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART). Esta ley se complementó con decretos en el año 2.000 y 2.001, donde se establecía un listado de las enfermedades profesionales.

En el año 2.012, la Ley N° 26.773, impuso un pago único de las prestaciones dinerarias como el principio general indemnizatorio. También estableció un ajuste periódico de las prestaciones dinerarias, y la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables).

La ley N° 26.773, en su artículo 2, 3° párrafo dice así: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”.⁹

El trabajador que sufre un accidente que lo incapacita para trabajar, o merma en su capacidad de ganancia, se encuentra en una situación de vulnerabilidad que constituye un verdadero estado de necesidad, frente al cual el cobro de las sumas ofrecidas por al ART, representa en realidad su mejor opción. La LRT garantiza al trabajador todas las prestaciones del sistema, de modo que el trabajador no quede desamparado.

En lo jurisprudencial, se han ido sentando precedentes en distintos fallos, por ejemplo, el fallo “Aquino” de la Corte Suprema Justicia de la Nación, en el cual se determinó la inconstitucionalidad del art. 39 de la Ley 24.557, ya que la LRT se aparta del sistema de reparación integral mediante un sistema tarifado con topes. En el fallo bajo análisis, la actora invoca el fallo “Aquino” como un precedente jurisprudencial donde se declara la inconstitucionalidad de un artículo de la ley. En el fallo que nos

⁸ De Diego, J.A. (2011). Manual de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social. Buenos Aires: La Ley.

⁹ Ley N° 26.773. Artículo 2, 3° párr.

competente, podemos decir que no es un fallo análogo, ya que la ley vigente es la Ley N° 26.773.

Actualmente, la Ley 27.348 (B.O. 24/2/17), es complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo. Asegura un trámite administrativo, por medio de las Comisiones Médicas: instancia previa, única, obligatoria y excluyente. Este proceso es gratuito para el trabajador, con la asistencia de un abogado y en un plazo de 60 días. También garantiza el cobro inmediato, y mediante un Sistema de Homologación verifica que las indemnizaciones acordadas con la ART, no sean inferiores a las establecidas en la ley.

En el presente análisis del fallo, los jueces del Superior Tribunal de Justicia citan jurisprudencia en los casos “Rivera”, “Jara”, “Kolek Mujica” y “Ortega”, causas análogas, todas del año 2.019 y 2.020.

ANÁLISIS Y COMENTARIO DEL AUTOR

El tema central de esta nota a fallo es dilucidar la importancia de las indemnizaciones laborales en el caso de una siniestralidad laboral, ya sea accidente o enfermedad profesional, y si éstas constituyen una reparación integral para el trabajador.

En los últimos años, se ha visto un avance en la creación de legislación laboral, donde se considera al trabajador y se mejoran sus derechos, tanto en la prevención de accidentes y enfermedades laborales, teniendo en cuenta toda la normativa sobre seguridad e higiene, como así también, en la reparación del daño sufrido mediante una indemnización acorde.

También se evidencia el principio protectorio sobre el trabajador, porque las indemnizaciones laborales, que son prestaciones dinerarias abonadas por las Aseguradoras del Trabajo –contratadas por las empresas-, se realizan en un único pago (no en cuotas), las realiza la Comisión Médica en un plazo de 60 días a partir del alta médica, donde se establece la incapacidad temporaria o permanente, y se cuenta con la asistencia de un abogado.

Muchas veces, los juicios laborales por temas de indemnizaciones han alimentado la llamada “industria del juicio”, donde el trabajador, asesorado por un profesional letrado, pedía sumas exorbitantes, por daños que no eran tales.

Por ello, hoy día, veo un cierto equilibrio entre la indemnización y la reparación del daño sufrido por el trabajador.

En el caso bajo análisis, donde la actora la Sra. Yesenia G. Ortiz B., recibe una indemnización acorde al daño sufrido, y luego intenta conseguir una reparación mayor mediante el pedido de inconstitucionalidad del artículo de la ley citado anteriormente.

Concuero con la decisión del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro de no proceder con el pedido de la actora, porque también considero que si realmente las consecuencias de su incapacidad eran más elevadas de lo que le reconoció la Comisión Médica de la ART, la actora tendría que haber presentado pruebas médicas irrefutables de ello. Es decir, pruebas en concreto, que respalden la veracidad de sus dichos.

CONCLUSIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, considero que la problemática jurídica planteada al inicio de esta nota a fallo, donde me posiciono en considerar si la indemnización laboral por accidente cubierta por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo es realmente una reparación integral, según todas las investigaciones doctrinarias y jurisprudenciales previas, puedo afirmar que hoy, en la actualidad, sí, constituye una reparación integral, rápida, segura y eficaz, para aliviar al trabajador siniestrado.

También considero fundamental, conocer la jurisprudencia sobre el tema, de todas las resoluciones análogas que emite el Superior Tribunal de Justicia, donde no se reconoce la inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley N° 26.773.

“No hay nada tan inconstitucional como aplicar la misma ley en casos semejantes haciendo de esa ley interpretaciones desiguales”. (Bidart Campos, 2.001)

LISTADO DE REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA

- Bidart Campos, G. (2001). La jurisprudencia obligatoria (Artículo de opinión). LA Ley, 2001-F, 1492 o LLP 2001, 1289. AR/DOC/13474/2001. Recuperado de <https://cporeslucionesjudiciales.blogspot.com/2012/08/la-jurisprudencia-obligatoria.html>
- Código Civil y Comercial de la Nación. Aprobado por Ley N° 26.994. B.O. 08/10/2014.
- De Diego, J. A. (2011). *Manual de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social*. Buenos Aires: La Ley.
- Grisolia, J. A. (2021). *Ley de Contrato de Trabajo Comentada*. Buenos Aires: Estudio.
- Grisolia, J.A. (2021). *Manual de Derecho Laboral*. Buenos Aires: Estudio.
- Cámara Segunda del Trabajo-General Roca (2019). Ortiz Bravo, Yesenia Gladys c/ Provincia ART S.A. y Moño Azul S.A. s/Accidente de Trabajo.
- Superior Tribunal de Justicia de Río Negro- Secretaría Laboral y Contencioso Administrativo STJ N° 3. (2021). Ortiz Bravo, Yesenia Gladys c/ Provincia ART S.A. y Moño Azul S.A. s/Accidente de Trabajo- Recurso Extraordinario s/ Inconstitucionalidad.

